Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123444406-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia “Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.607-A, y su acumulado “Fada Pharma S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.737-A.

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: “Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.607-A, y su acumulado “Fada Pharma S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.737-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 10/17 se presentó, por apoderado, la firma aseguradora e interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 2414/2012 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA Nº 12210-6506-2006, por la cual se la intimó al pago de la suma de $ 503.817,11 en concepto de tributos con más los intereses previstos por el art. 794 del CA, en su carácter de garante de la importadora “*Laboratorio Internacional Argentino SA*” (ex FADA PHARMA), por la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a la DIT Nro. 03 073 IT16 000304D. Cuestiona la resolución por considerarla nula en tanto la causa invocada en ella es falsa, al manifestar que la mercadería no fue reexportada en el plazo legal. Se refiere a los hechos ocurridos ante la Aduana, presumiendo en base a los hechos denunciados que la mercadería introducida con carácter temporario fue reexportada en el plazo concedido. Opone el límite de su responsabilidad al monto de la póliza otorgada. Discute la determinación tributaria, su alcance y rubros (IVA adicional, anticipo del Impuesto a las ganancias, y derecho adicional), como así también la incompetencia de la DGA para expedirse sobre las percepciones y el IVA. Ofrece prueba, efectúa reserva de Caso Federal y Vía Extraordinaria. Finalmente, solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 32/36, se presenta la representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma aseguradora. Formula una negativa general de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su especial reconocimiento. Expresa que la firma importadora no habría regularizado dentro del plazo la situación de la mercadería introducida mediante el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D. Realiza una breve reseña de los hechos y de lo actuado en Sede Aduanera. Manifiesta

que es la firma importadora (o su responsable solidaria) quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo otorgado, lo cual no fue efectuado en las actuaciones administrativas al corrérsele vista de lo actuado. Destaca que la firma no cumplió con los requisitos exigidos para la cancelación de la DIT involucrada. Se refiere al Decreto 1439/96 aplicable al presente y a la finalidad del Seguro de Caución. Cita Jurisprudencia. Agrega que el Servicio Aduanero liquidó los tributos correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato, que la ahora quejosa conocía al tiempo de garantizar. Se refiere a la procedencia del derecho adicional, IVA y anticipo de Impuesto a las Ganancias en la liquidación tributaria. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 44/49 la coactora "FADA PHARMA SA", en los términos del art. 48 del CPCCN, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 2414/2012 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimiento Legales Aduaneros en Actuación 12210-6506-2006, en la que se le imputa la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del CA por la que se la intima al pago de multa por la suma de $ 190.710,17 y se le exige el pago de tributos en forma solidaria con la aseguradora- actora-. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede administrativa respecto de la destinación motivo de autos. Manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación de reexportar en término la mercadería importada temporariamente. Se refiere a los Principios de la Insignificancia o Bagatela y de Razonabilidad. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio receptado en el art. 898 del CA, proponiendo que se proceda al reencuadre de la figura propuesta por la Aduana en los términos del art. 972 del Código Aduanero, la adecuación de la base de tributos y de la multa y la aplicación de las facultades de atenuación del art. 916 del CA. Ofrece prueba, efectúa reserva de Caso Federal. Solicita se ordene el sobreseimiento de su mandante.

IV.- Que a fs. 65/75, se presenta la representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma importadora. Efectúa un breve relato de los hechos en sede administrativa. Formula una negativa general respecto de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Expresa que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, es ella, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, sin embrago, según surge de las actuaciones administrativas, la actora no ha podido probar sus dichos. Se refiere al Decreto 1439/96 aplicable al presente. Invoca el Principio rector de Indisponibilidad del Crédito Fiscal. Cita jurisprudencia. Considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista en el art. 970 del CA, no existiendo duda sobre los plazos establecidos y el incumplimiento de las obligaciones inherente al régimen de beneficio al cual se acogió la firma importadora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita la confirmación del decisorio aduanero en su totalidad, con expresa imposición de costas a la contraria.

V.- Que a fs. 80 se dispone la acumulación del expediente Nº 32.737-A caratulado "Fada Pharma SA c/DGA s/apelación" al que lleva el Nº 32.607-A caratulado "Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ apelación", en trámite por ante las Vocalías de la 17ª Nominación y 14ª Nominación, Salas "F" y "E", respectivamente.

VI.- Que las pruebas ofrecidas por las partes consistieron en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12210-6506-2006 y oficios dirigidos a la Secretaría de Industria, a la DGA y a la ANMAT. A fs. 188 se declara el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E", a fs. 189 se los pasa para alegar. A fs. 193/197,

198/203, 204/209 y 210/213 se agregan los alegatos de las partes A fs. 215 se pasan los autos a sentencia y se intima a la coactora para que suscriba o ratifique su presentación de fs. 210/213, lo que se cumplimenta a fs. 219/225.

VII.- Que de la compulsa del expediente administrativo Actuación Nro. 12210-6506-2006 surge que el mismo se inició con documentación aportada por la imputada mediante su despachante de aduanas, solicitando la cancelación de la destinación 03 073 IT16 000304D. A fs. 19 obra la Denuncia formulada contra la importadora "F.A.D.A PHARMA SA", por la presunta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el art. 970 del C.A y ss, respecto de la destinación 03 073 IT16 000304D, cuyo vencimiento operó el 17/12/2004. A fs. 20 luce la carpeta del DIT 03 073 IT16 000304D, oficializada el 16/12/2003. A fs. 22 obra liquidación de Tributos. A fs. 31 con fecha 15/08/2007, se dispone la instrucción de sumario, en los términos del art. 1090 inc. C del CA. A fs. 33 obra Determinación de Tributos y Multa. A fs. 34/44 la firma importadora formuló descargo. A fs. 51 obra Nota Nº 1820/2012 (SE PTEZ) por la cual se ratificó la denuncia efectuada a fs. 19. A fs. 52 obra consulta de Garantía Global o Unitaria. A fs. 54 se informó que a la fecha de infracción la mercadería involucrada no era de importación prohibida. A fs. 55 se corre vista de lo actuado a la firma importadora y a la firma "Aseguradora de Créditos y Garantías SA", en su carácter del garante de la operación, quedando ambas notificadas el 09.04.2012. A fs. 63/66 la firma "Aseguradora de Créditos y Garantías SA" formuló su descargo y a fs. 67/89, lo hizo la firma importadora. A fs. 93 y 112 se tuvieron por contestadas las vistas conferidas. A fs. 115/118vta. se dictó la Resolución DE PRLA nº 2414/12, apelada en autos.

VIII. – Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa y tributos reclamados a la importadora "FADA PHARMA SA" – estos últimos conjuntamente con la aseguradora "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA"-, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación Nro. 03 073 IT16 000304D, oficializada el 16/12/2003.

Mediante dicha operación, la firma "F.A.D.A. PHARMA SA" documentó la importación temporal de 102,25 Kg. ACTIVO de Vancomicina HCL amparada por la PA 2941.90.89.000B, en los términos de lo normado en el Decreto Nro. 1439/96, por un plazo de 360 días, con vencimiento al 17.12.2004.

Que al vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero formuló denuncia por presunta infracción a lo establecido en el art. 970 del CA, el cual dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o exportación temporaria – según el caso-, el incumplidor será sancionado con una multa y el pago de los tributos que gravaren la importación a consumo (o exportación para consumo), de la mercadería en infracción.

Que en Sede Aduanera la importadora solicitó la cancelación de la DIT 03 073 IT16 000304D mediante los PE Nros. EC03 003749S, EC03 005210D y EC03 010391J junto con el CTC Nro. 1620-03, luego de ello, a fs. 51 de las Act. Adm. la Sección Procedimientos Técnicos emitió la Nota Nro. 1820/2012 (SE PTEZ), en la que ratificó la denuncia efectuada en autos, toda vez que el CTC nro. 1620-03 no resultó de aplicación, atento partir de la unidad gramo en lugar de la unidad kilogramo activo.

Que conforme surge de la propia normativa que regula la importación temporaria, a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del régimen al amparo del cual se realizó la operación de importación temporaria, es necesario contar con los permisos de embarque – o copias- mediante las cuales se exporta o se importa a consumo (según el caso) la mercadería para cuya producción fueron importados temporariamente o directamente se reexportan en el mismo estado en que fueron importados y, en caso de corresponder, los Certificados de Tipificación y Clasificación – o sus copias- que acrediten la relación insumo/

producto.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que, a efectos de facilitar el análisis metódico correspondiente, estimo pertinente, examinar si efectivamente se encuentra producida la infracción que motivó el dictado de la Resolución cuestionada.

IX.- Que, a fin de determinar el cumplimiento del régimen de importación temporaria, y haciendo un análisis conjunto de la documentación que obra en la causa, en virtud del Decreto 1439/96 al cual se acogió la importadora al documentar el DIT en cuestión, y teniendo en consideración la planilla de descarga, los permisos de embarque acompañados y el CTC n° 1620-03 (SO1:0164030/02), resulta que:

- Con la planilla de descarga obrante a fs. 1 de las Act. Adm. se solicitó la cancelación de la temporal Nro. 03 073 IT16 000304 D, amparando **102,25kg** de Vancomicina HCL – PA 2941.90.89.000B-, mediante los Permisos de Embarque nros: **EC03 003749 S** – 43,030Kg -, **EC03 005210D** – 29,497Kg-, **EC03 010391 J** – 29,723Kg -, para la producción de Kovan, en su presentación de frasco ampolla.

- Por el **PE 04 073 EC03 003749 S** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 19/03/2004, - Items 1 y 2 - se documentó la exportación de 4.191 unidades de mercadería amparada en la **PA 3004.90.59.900U** y 1.145 unidades de mercadería amparada en la **PA 3004.32.90.000E,** declarando la descarga de 43,03Kg, de la mercadería amparada por el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D.

- Por el **PE 04 073 EC03 005210 D** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 20/04/2004, - Item 1- se documentó la exportación de 2.269 unidades de la mercadería de la **PA 3004.20.71.000E** , declarando la descarga de 29,497Kg, de la mercadería amparada por el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D, (considerando 0,9557946 kg la unidad, 2.269 unidades de Kovan 500 ampolla x 25 (56.725 unidades) x 0.520 gr**= 29,497kg/ 28,193073kg Netos Vancomicina HCL**).

- Por el **PE 04 073 EC03 010391 J** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 22/07/2004, - Item 2- se documentó la exportación 2.579 unidades de la mercadería de la **PA 3004.20.71.000E**, declarando la descarga de 29,73Kg, de la mercadería amparada por el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D, (considerando 0,9557946 kg la unidad, 2.286,38 unidades de Kovan 500 ampolla x 25 (57.159,62 unidades) x 0.520gr = **29,723kg/ 28,409082kg Netos de Vancomicina HCL).**

Del **CTC N° 1620-03 (SO1:0164030/02)** surge la relación insumo VANCOMICINA CLORHIDRATO -**NCM 2941.90.89**-, producto KOVAN, FRASCO AMPOLLA – **NCM 3004.20.71-**, con una utilización de **0,520 Kgrs. x 1,000kg,** y se reconoció como merma un 4%.

Que por su parte, en el recurso de apelación, tal como lo hiciera al contestar la vista conferida, la importadora manifestó haber ingresado en forma temporaria 102.25 Kg Activos de Vancomicina HCL; equivalentes a 97.73 Kilogramos Netos, para la elaboración de Kovan, en su presentación de frasco ampolla, y que la relación insumo/producto equivale a 0,520gramos para elaborar una ampolla – relación respaldada con el CTC Nº 1620-03-. Asimismo, indicó que la venta del producto se efectúa en cajas x 25 unidades, y que la relación entre 1 Kg Neto y 1 Kg Activo es de 0,9557946 Kg Netos por cada Kg Activo. De esta forma indica la fórmula de conversión para poder determinarse la reexportación del insumo importado, acompañando en apoyatura de sus dichos a fs. 40/42 de las Act. Adm. copia de las facturas de venta vinculadas a los permisos de embarque.

Que a mayor abundamiento, de la contestación de oficio dirigido a la ANMAT surge que: "*el kilogramo neto como kilogramo activo, se refieren a la sustancia vancomicina, antibiótico glicopéptido de propiedades bactericidas. Por lo tanto, se debe expresar manifiestamente el peso neto (kilogramo neto) y la potencia antibiótica (kilogramo activo) en el rótulo de todo antibiótico. El valor monetario del antibiótico depende de su potencia y no de su peso. Que la diferencia de la "cantidad unidades estadísticas" 97,73 Kg con respecto a la de "Cantidades de Unidades Activas" 102,25 Kg activo, es debido a que las unidades activas de vancomicina por unidad de peso suelen ser mayores a 100% debido a sus métodos de purificación y preparación*".

Que sentado ello, y del cotejo de la documentación aduanera aludida precedentemente resulta que con los Permisos de Embarque Nros. **04 073 EC03 005210D** y **04 073 EC03 010391J**, se encuentra acreditada la reexportación de 4.555,3 unidades de Kovan 500 ampolla x 25 (113.882,5 unidades) x 0,520gm. = 59,22Kg/ 56,60Kg. Netos de Vancomicina HCL, clasificado en la PA **3004.20.71.000E**, para cuya producción se utilizó el insumo importado mediante la destinación de importación temporaria en cuestión.

Sin embargo, no es posible considerar la descarga consignada respecto del PE Nro. **04 073 EC03 003749S**, atento que con el mismo se documentó mercadería correspondiente a las **PA 3004.90.59** y **3004.32.90**, las cuales no resultan ser respaldadas con la relación insumo-producto que surge del CTC N° 1620-03 (NCM 2941.90.89 – NCM 3004.20.71), por lo cual no resulta aplicable.

Que, sobre la base del análisis efectuado de los citados permisos de embarque y el CTC aportado, se concluye que sólo una parte de la mercadería fue reexportada (59,22Kg), encontrándose en infracción al art. 970 del CA un total de 43,030Kg de mercadería.

X.- Que, respecto de 43,030kg, por no haber acreditado en autos, la actora y coactora la regularización de esa mercadería, se ha configurado la infracción al art. 970 del Código Aduanero y por ello, producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero por lo que corresponde exigir los tributos por la importación para consumo irregular de las referidas unidades.

XI.- Que, en atención a lo anterior corresponde rechazar el agravio de la importadora, en cuanto sostiene que se encuentra acreditado que la mercadería introducida con el despacho de importación temporal en trato ha sido reexportada en su totalidad dentro del plazo concedido para hacerlo.

XII.- Que corresponde determinar cual es el alcance de la responsabilidad de la aseguradora en razón de la garantía otorgada en el caso de autos.

Conforme surge de la prueba ordenada y producida en estos autos, mediante la póliza de seguro de caución nro. **795.193**, la aquí apelante "Aseguradora de Créditos y Garantías", aseguró al servicio aduanero el pago de la suma máxima de pesos quinientos trece mil ciento sesenta y dos ($ 513.162) – ver fs. 121 de autos-, siendo ello así, la Aduana debe limitarse a reclamar dicho monto y no más, pues en caso contrario operaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco Nacional.

Que según surge del cuerpo del DIT involucrado en autos los tributos garantizados por la aseguradora y posteriormente exigidos por la Aduana fueron: derechos de importación, derecho adicional, tasa de estadística mont max2, IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que habiendo quedado acreditado el cumplimiento de la cancelación del DIT objeto de autos por parte de la importadora, respecto de 56,60 Kg. Netos de Vancomicina HCL, y quedado configurada la infracción endilgada a la importadora (por 43.030kg), prevista y penada en el art. 970 del C.A., surge la responsabilidad de la aseguradora, en su carácter de garante de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo irregular de la mercadería importada temporariamente.

Cabe destacar que la resolución aquí apelada intima a la aseguradora al pago de los tributos adeudados, no así la multa por la comisión de la infracción, la cual corresponde exclusivamente a la importadora.

XIII.- Por lo expuesto, cabe analizar los agravios de la recurrente aseguradora.

En cuanto al planteo de la incompetencia de la DGA en relación a los importes exigidos en concepto de Impuesto a las Ganancias e IVA Adicional. Cabe aclarar que, por las Resoluciones Generales DGI 3431/91 y 3543/92 y sus respectivas modificaciones, se establece un régimen que faculta a las aduanas como agente de percepción del IVA adicional y del impuesto a las ganancias, determinando, en cada caso, las excepciones contempladas a las mismas. De la normativa reseñada surge que la Aduana está debidamente facultada para la percepción de los impuestos, en su carácter de agente de retención, pero ello no implica que esté autorizada a su determinación o a ejercer cualquiera de las demás atribuciones que las respectivas leyes ponen a cargo de la DGI.

Por otra parte, respecto del planteo referido a la improcedencia de las percepciones de I.V.A. Adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias resulta de aplicación el criterio expuesto por nuestro Máximo Tribunal en "Cladd ITA SA (17 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", oportunidad en que los magistrados sostuvieron que "...*cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extiende la facultad del organismo recaudador para* exigir *el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco apercibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal...”*

Teniendo en consideración lo tratado y resuelto en el precedente citado, considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

En relación al reclamo de improcedencia del derecho adicional esgrimido por la recurrente, amén de que el D.I.T. en trato fuera documentado en el marco del Decreto 1439/96, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A." y "IEF LATINOAMERICANA SA c. DGA s/ recurso de apelación" (TF 16.912-A), en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora.

XIV.- Que, sentado todo ello, resulta procedente reliquidar los tributos que corresponden por la infracción al art. 970 del CA (cfme. liquidación obrante a fs. 33 de las act. Adm.):

Liquidación correspondiente a mercadería en infracción (sin reexportar 43,030kg) **del DIT IT16304D/03 –**

A. ***TRIBUTOS***

Item 1.

Valor en Aduana ***$ 267.522,67***

Tributos:

Derechos de Importación 2%:		*$ 5.350,45*
Estadística 0.2351%		*$ 628,94*
Base IVA:	***$ 273.502,06***	
IVA 21%		*$ 57.435,43*
Total Tributos adeudados		***$ 63.414,82***

A. ***MULTA***

Valor en Aduana	***$ 267.522,67***	
Derechos de Importación 2%:		*$ 5.350,45*
Estadística 0,24%		*$ 642,05*
Base IVA:	***$ 273.515,17***	
IVA 21%		*$ 57.438,18*
Total multa:		***$ 63.430,68***

XV.- Que, sobre el importe de los tributos liquidados procede el pago de intereses previstos en el art. 794 del CA que deben computarse desde el vencimiento de diez (10) días calculados a partir del 09/04/2012, hasta la fecha de efectivo pago.

XVI.- Que por lo expuesto y atento que el importe máximo de la responsabilidad de la aseguradora, es el que resulta de la póliza con la que han sido garantizados los tributos del DIT involucrado en la causa y teniendo en consideración que la póliza nro. 795.193 fue emitida el 25/11/2003 para garantizar hasta la suma de $ 513.162, debe señalarse que los tributos que se exigen en la causa que ascienden a la suma de $ ***63.414,82*** se encuentran dentro de su responsabilidad.

XVII.- Que en razón de los considerandos que anteceden corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto imputa a la coactora “Fada Pharma SA” la comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A. en relación a 43,030kgrs de la mercadería documentada con el DIT Nro 03 073 IT16 000304D y le intima el pago de la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta con 68/100 ($ 63.430,68) en concepto de multa y de tributos, estos últimos en forma solidaria con la recurrente “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A”, que ascienden a la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos catorce con 82/100 ($ 63.414,82) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 09/04/2012, hasta la fecha de efectivo pago, y revocarla en cuanto a la exigencia de multa y tributos en relación a la mercadería reexportada, a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA Adicional y Ganancias que la Aduana les intima.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Por presentados los Sres. Mejías Gabriel Hernán y Sanchez Ingénito Alejandro José en su carácter de apoderados de la coactora "Fada Pharma S.A", a mérito del poder obrante en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Guido Krolovetzky, y por cumplida la intimación cursada en el punto 3 de fs. 215.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nro 2414/12, en cuanto imputa a la coactora **"Fada Pharma SA"** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A. en relación a 43,030kgrs de la mercadería documentada con el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D y le intima el pago de la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta con 68/100 ($ 63.430,68) en concepto de multa y de tributos, estos últimos en forma solidaria con la recurrente **"Aseguradora de Créditos y Garantías S.A"**, que ascienden a la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos catorce con 82/100 ($ 63.414,82) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 09/04/2012, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a las actoras.

3.- Revocar la Resolución Nro. 2414/12 en cuanto exige el pago de multa y tributos en relación a la mercadería reexportada, a la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA Adicional y Ganancias que la Aduana, con costas al fisco.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante salvo en cuanto a las costas que entiendo deben imponerse por su orden en relación al derecho adicional, y a las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, en virtud de que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también a la fecha de la presente interposición de recurso.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez, salvo en la imposición de costas respecto al derecho adicional que deben imponerse a la Aduana.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Por presentados los Sres. Mejías Gabriel Hernán y Sanchez Ingénito Alejandro José en su carácter de apoderados de la coactora "Fada Pharma S.A", a mérito del poder obrante en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Guido Krolovetzky, y por cumplida la intimación cursada en el punto 3 de fs. 215.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución Nro. 2414/12, en cuanto imputa a la coactora **"Fada Pharma SA"** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A. en relación a 43,030kgrs de la mercadería documentada con el DIT Nro. 03 073 IT16 000304D y le intima el pago de la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta con 68/100 ($ 63.430,68) en concepto de multa y de tributos, estos últimos en forma solidaria con la recurrente **"Aseguradora de Créditos y Garantías S.A"**, que ascienden a la suma de pesos sesenta y tres mil cuatrocientos catorce con 82/100 ($ 63.414,82) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 09/04/2012, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a las actoras.

3.- Revocar la Resolución Nro. 2414/12 en cuanto exige el pago de multa y tributos en relación a la mercadería reexportada y la exigencia del derecho adicional, con costas al fisco, y en cuento a la exigencia de las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora (Aseguradora de Créditos y Garantías S.A) en la CUIT 20-08426456-4 (Dr. Jorge Luis Peluffo), a la coactora (Fada Pharma S.A) en la CUIT 27-23091439-2 (Dr. Guido Krolovetzky) y a la representación fiscal en el CUIT 20-35267261-1 (Dr. Exequiel A. Di Cosimo), oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 14:16:56 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:22:13 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:47:57 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:47:58 -03:00